

Establece zonas de reserva fauna íctica, aguas territoriales prohibiciones, puertos de carga y descarga pesca comercial zonas autorizadas pesca comercial, plazo veda.

LEY 4.827
CORRIENTES, 22 de Septiembre de 1994
Boletín Oficial, 21 de Noviembre de 1994
Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia
Id SAIJ: LPW0004827

Sumario

Derecho ambiental, recursos ictícolas, reservas ictícolas, reservas de pesca, Actividades económicas
EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Decláranse Zonas de Reserva de fauna íctica, en la jurisdicción de aguas territoriales que corresponden a la Provincia de Corrientes, a los tramos del Río Paraná y sus afluentes que comprenden los Departamentos de Esquina - Goya - Lavalle - Bella Vista (Desde el Km. 853 hasta el Km. 1126) - San Cosme - Itatí Berón de Astrada - San Miguel e Ituzaingó (desde el Km. 1232 hasta el Km. 1584).-

ARTICULO 2.- Queda prohibida en las Zonas de Reserva mencionadas en el Artículo anterior, la pesca comercial en cualquier modalidad; así como el desembarco de los productos de la mismas en los puertos o costas de dichos departamentos.

ARTICULO 3.- Autorizar a la Dirección de Fauna y Flora a firmar convenios con los Municipios Departamentales que son declarados zonas de reservas a los fines de la vigilancia, control y cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4.- Los puertos para descarga y carga de pescados autorizados para su comercialización, son los que informa el Artículo 8 del Decreto 1030/92, que dice: "FIJASE COMO PUERTO DE DESEMBARCO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA COMERCIAL LOS SIGUIENTES: CORRIENTES ("PUERTO ITALIA" Y BAÑADO SUR"), EMPREDRADO"; y además el correspondiente al Barrio Itatí en Corrientes Capital, sin perjuicio de los que por vía reglamentaria puedan agregarse.

Por igual normativa, se determinará la jurisdicción de cada puerto involucrado en el presente Artículo.

ARTICULO 5.- Queda autorizada la pesca comercial en los tramos del Río Paraná que comprende a los Departamentos de Empedrado y Capital, desde el Km. 1127 hasta el Km. 1203 y desde el Km. 1207 hasta el Km. 1231 con las siguientes áreas:

Inciso a) Durante doce (12) meses como máximo a partir de la sanción de la presente; con mallón o red tejida hasta con dos hilos.

La abertura de su trama deberá tener como mínimo 13.5 cm de nudo a nudo corrido.

El paño total deberá tener como máximo 3 mts.; de alto y 150 mts. de largo.

A partir del plazo estipulado la abertura de la trama del mallón o red deberá tener como mínimo 13.5 cm de nudo corrido con un solo hilo.

Inciso b) Con espínel fijo a fondo, de un largo máximo de 150 mts. y con una boya señalizadora que identifique el propietario.

Entre dos espíneles, la distancia no podrá ser inferior a 100 mts.

Inciso c) Con cañas o líneas de mano, autorizándose solamente el uso de copos o elementos auxiliares que no produzcan heridas a los ejemplares al retirarlos del agua.

ARTICULO 6.- Queda prohibida la pesca deportiva y comercial embarcada, 2 Km. aguas arriba y 2 Km. aguas abajo del Puente General Manuel Belgrano (desde el Km. 1203 hasta el Km. 1207).

ARTICULO 7.- Queda prohibida en el Río Uruguay la pesca comercial con mallón o red en las aguas jurisdiccionales de la Provincia de Corrientes desde el límite con la Provincia de Entre Ríos hasta el límite con la Provincia de Misiones.

ARTICULO 8.- La Dirección de Fauna y Flora establecerá las limitaciones horarias y estacionales, respecto a la pesca comercial nocturna.

ARTICULO 9.- Las medidas de peces cuya pesca para comercialización se autoriza, son las que superen las establecidas en el Artículo 6 del Decreto 1030/92, que dice: "Deberán restituirse a las aguas, inmediatamente de extraerse, los ejemplares cuyas longitudes sean inferiores a las siguientes:

- Surubí (*Pseudoplatystoma coruscans*) 100 cm.

- Manguruyú (*Paulicea Leutkeni*) 100

cm.

- Surubí - Pirá Pará (*P.Fasciatun Fasciatun*) 80 cm.

- Patí (*Luciopimelodus*

patí) 70 cm.

- Salmón (*Brycon orbygnianus*) 45 cm.

- Pacú (*Piaractus mesopotamicus*)

50 cm.

- Armado (*Pterodoras sp.Oxydoras sp.*) 40 cm.

- Manduré (*Varias Especies*) 45

cm.

- Sábalo (*Prochilodus spp.*) 45 cm.

- Boga (*Leporinus spp.*) 40 cm.

- Corvina

(*Varias especies*) 30 cm.

- Bagres (*Varias especies*) 30 cm.

Dichas longitudes serán medidas desde el extremo del hocico hasta el extremo de la aleta caudal extendida (longitud total).- Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente a los ejemplares provenientes de piscicultura o criadores, en tanto dicho origen sea debidamente certificado.

ARTICULO 10.- Queda prohibida en jurisdicción de la Provincia de Corrientes la pesca comercial del Dorado.

ARTICULO 11.- Las vedas para la pesca comercial y deportiva de las distintas especies no podrán ser inferiores a los cuarenta y cinco días.

Este plazo podrá ser modificado, ampliado, reducido o discriminado entre veda deportiva por la Dirección de Flora y Fauna, atendiendo entre otros criterios a la evolución gonadal de cada una de las especies por cada ciclo reproductivo.

La veda establecida en el presente Artículo podrá disponerse por zonas según lo disponga la Dirección de Flora y Fauna de la Provincia.

ARTICULO 12.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial inicie tratativas con las Provincias y Países limítrofes para uniformar la legislación referente a la materia de esta Ley, sin perjuicio de lo que actúe el Poder Legislativo en igual sentido por conducto de una Comisión Especial permanente.

ARTICULO 13.- Las sanciones por infracciones a lo establecido en la presente Ley serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 14.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 15.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

Firmantes

Sr. HUGO R. PERIE - Vicepresidente 1° H. Cámara de Diputados Dr. LAZARO A. CHIAPPE - Presidente Honorable Senado Dr. CARLOS MARIA REGUNAGA - Secretario H. Cámara de Senadores Dr. ROBERTO GOMEZ CULLEN - Secretario H. Cámara de Diputados.